

AC 11 3

Introducción al Derecho, Derecho Subjetivo y Derecho Objetivo, autor José Delgado Garzón, fecha de emisión 18 de agosto de 1980. Como en el tema de hoy se trata de un problema terminológico, conviene que antes de entrar en lo estrictamente conceptual, hagamos una historia ordenada por épocas y concepciones filosóficas del Derecho. Y para empezar veremos, como ejemplo, qué idea tenían los griegos con respecto al Derecho en general.

En primer lugar, debemos decir que los griegos no se ocuparon especialmente de la ciencia jurídica, pero su gran riqueza de pensamiento hizo que sus filósofos marcaran antecedentes para las más variadas concepciones jurídicas. La escuela órfica veía en la norma escrita el verdadero Derecho, cuyo objetivo era dominar las malas pasiones, civilizar al animal salvaje que es el hombre. Los sofistas y los epicúreos, considerando al hombre como la medida de todas las cosas, negaron la existencia de reglas de valor absoluto, atacando a la tradición y defendiendo el individualismo y la relatividad del Derecho.

En la heterogénea variedad del pensamiento griego no faltaron tendencias para todas las posibles teorías. Así se consideraron disolventes las anteriormente expuestas al afirmar que las verdaderas leyes son las no escritas, que habían sido promulgadas por los dioses según Sófocles y Sócrates. Se sostuvieron, por lo contrario, normas revolucionarias propugnando la implantación de conceptos ideales como lo hicieron Alquimíades en Pédocles y Platón.

Sin embargo, ninguna de estas ideas filosóficas llegó a tener un influjo duradero. La escuela de Zeno, con su visión del futuro, con su aspiración a un Estado ideal, sin límites nacionales, basado en las ideas del cosmopolitismo y humanitarismo, será la que alcance mayor significado político. El éxito de esta escuela será secular y universal.

Después del mundo griego, corresponde mirar ahora al mundo romano. Hagamos un breve resumen hasta las siete partidas de Alfonso X el Sabio. Los romanos se sintieron atraídos por la escuela estoica doblemente práctica y diciéndose representantes de la humanitas, como Cicerón, Seneca y Marco Aurelio, se apoyan en ella para asentar su poder sobre los países conquistados.

La voluntad imperialista romana no solamente utiliza, sino que a su vez hace triunfar el pensamiento estoico, convirtiendo en vehículo doctrinal de su idea, la *kivitas* máxima, superadora de la variedad de pueblos. Frente a la inseguridad doctrinal griega, como base incontrovertible del derecho, o más bien como base inconvencible, la ley eterna, aportación del cristianismo, da una visión neoética de una nueva forma de concebir el mundo jurídico en el devenir. Destruída por el empuje de los germanos la estructura rígida del estado burocrático de la Roma imperial, se hace posible dar realidad social al pensamiento cristiano.

Así cobra valor de fuente jurídica la doctrina de los santos padres. Así se puede intentar organizar la ciudad terrena en relación de dependencia y de aspiración hacia la ciudad eterna.

Adquiere dignidad el cuerpo del derecho canónico, se transforma el derecho romano en derecho común y se erige sólida fortaleza a la doctrina católica en la Suma Teológica de Santo Tomás.

Esta directriz, que trata de articular la vida de los pueblos según el espíritu católico, se procura seguir en las siete partidas por iniciativa de San Fernando. Hemos expuesto hasta ahora, muy brevemente, el conceptualismo jurídico hasta las siete partidas. Conviene que desarrollemos los conceptos jurídicos durante la Edad Media y el Renacimiento, a fin de que cuando sean definidos los conceptos de derecho objetivo y derecho subjetivo, se tenga la suficiente claridad de conocimiento histórico jurídico que es necesaria a todo aspirante a jurista, para poder entender que el derecho, siendo uno, en todas las épocas y en todos los países, puede revestir distintos términos y distintas clasificaciones.

Dejaremos expuesta, por tanto, aunque sea de forma telegráfica, la plena subordinación del derecho positivo al derecho natural. En cuanto al Renacimiento, con su culto al individuo y su admiración ilimitada por la cultura pagana, dejará un campo bien abonado para toda nueva doctrina contraria a la objetividad del derecho. Pasemos al tema principal de hoy.

Al objetivarse la justicia en normas jurídicas reguladoras de la conducta humana, prescribiendo dar a cada uno lo suyo, surge el derecho objetivo como norma agendi. Y desde que esta norma prescribe dar a cada uno lo suyo, surge el derecho subjetivo como facultas agendi, como facultad de obrar y de exigir de los demás lo suyo en el concepto de lo debido para el cumplimiento de los fines con respecto al individuo y con respecto a la sociedad. Vamos a describir a continuación las acepciones del derecho subjetivo.

Primero, está integrado por la totalidad de las facultades jurídicas que nos pertenecen y por el conjunto de relaciones derivadas de la misma naturaleza racional y social del hombre. Segundo, existen también los derechos públicos subjetivos reconocidos por las leyes fundamentales de todos los estados. Tercero, también puede concebirse como facultad de exigir una conducta de otro.

Estos son los principios señeros, aunque no los únicos, del derecho subjetivo. A continuación veremos las teorías para fundamentar el derecho subjetivo, tales como la teoría de la voluntad, la teoría del interés, las teorías eclécticas, etc. Teoría de la voluntad.

Concibe al derecho subjetivo como señorío del querer concedido a las personas por el ordenamiento jurídico. Teoría del interés. Fue ideada por Igerin y considera el derecho subjetivo como el interés jurídicamente protegido.

Tiene a su vez dos partes o elementos. Material, constituido por la utilidad, y formal, constituido por la protección jurídica. Teorías mixtas.

Estas combinan los dos elementos anteriores, definiendo el derecho subjetivo como un interés protegido mediante el reconocimiento de la humana potestad de querer. Teorías normativas,

de carácter lógico-formal. Estas sostienen que el derecho subjetivo no deriva ni de la voluntad ni del interés, sino de la norma.

Teorías negativas. Sostienen que el derecho subjetivo no existe, que lo único que hay son situaciones jurídicas subjetivas, como afirma León Duguid. Teorías armónicas.

Recogen todos los elementos del derecho subjetivo y los coordinan, tales como voluntad apta, poder de obrar, facultad de exigir, ordenamiento jurídico, medios coactivos y, por último, el interés o fin. A continuación, expondremos brevemente los límites del derecho subjetivo. Estos límites pueden ser intrínsecos, que emanan de su propia naturaleza, y extrínsecos, que proceden de fuera, por basarse en los derechos de los demás hombres.

Como límites intrínsecos podemos señalar... A. Los que derivan de la propia naturaleza de cada derecho. B. Los que establecen la buena fe y los usos sociales. C. Destino económico y social propios de cada derecho.

En cuanto a los límites extrínsecos, podemos citar... A. Los concedidos por el derecho objetivo a los terceros de buena fe. B. Los provocados por la colisión con los derechos de otra persona. Conviene que hagamos aquí una forzosa referencia al abuso del derecho, que en la época medieval era conocido como el de los actos de emulación, que eran aquellos que realizaba un propietario en el ejercicio de su derecho, más que por interés propio, con el fin maligno de perjudicar a otro.

La revolución francesa formuló el concepto absoluto del derecho subjetivo, provocando una fuerza de la misma intensidad y de sentido contrario, de tipo antiindividualista. Planiol nos dice que no se puede hablar de la teoría del abuso del derecho, puesto que allí, donde empieza el abuso, cesa el derecho. Para terminar, enunciaremos los elementos esenciales del abuso del derecho.

A. Uso de un derecho. B. Daño a un interés sin lesionar otro derecho específico. Veamos ahora la estructura del derecho subjetivo.

En primer lugar, conozcamos los elementos de la estructura del derecho subjetivo. Son sujeto, objeto y contenido. Sujeto.

El sujeto del derecho subjetivo es la persona que podemos definir como sustancia individual de naturaleza racional. Esta definición nos la da santo Tomás de Aquino, siguiendo a Boetio. Objeto.

Está constituido por la realidad social que le sirve de base al ejercicio de la facultad de la persona que es titular del derecho. Contenido. Está constituido por la atribución del derecho, aspecto activo, y por la obligación de respetarlo, aspecto pasivo.

Y ahora, muy sucintamente, hablaremos del derecho objetivo. Si comparamos el derecho objetivo con la ley, San Isidoro nos dirá que es como el género y la especie. El derecho objetivo,

o género, consta de leyes y costumbres, y la ley es una constitución escrita.

Una definición de derecho objetivo la podemos encontrar en Dante, cuando, refiriéndose a la justicia, nos dice... Real y personal proporción existente entre los hombres, que si es observada, conserva la sociedad, y si perturbada, la destruye. En cuanto a los caracteres del derecho objetivo, pueden ser citados... Consiste en relación a otro. La imperatividad.

Los códigos tienen carácter imperativo. Exterioridad. Se caracteriza por regular los actos del fuero externo, que está integrado por los actos exteriores del hombre, frente a la moral que alude a los actos íntimos.

La coercibilidad. Posibilidad de tener coacción, al menos en potencia, aunque no sea en acto. Como síntesis, vamos a dar las definiciones de derecho subjetivo y de derecho objetivo, para que queden bien claras.

Derecho subjetivo es la facultad de obrar y de exigir de los demás lo suyo en el concepto de lo debido. Derecho objetivo es norma de obrar la real y personal proporción existente entre los hombres, que si es observada, conserva la sociedad, y si es perturbada, la destruye. Por último, haremos especial referencia al abuso del derecho como límite extrínseco del derecho subjetivo, que, de una forma apriorística, podemos decir que es el conjunto de actos de emulación, que en la Edad Media era concebido como un derecho ejercido más en interés de perjudicar al prójimo que en interés propio.

No debemos dejar olvidada la teoría de Planiol, que nos dice que allí donde empieza el abuso, termina el derecho.